



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00103-00
Accionante:	MARÍA ALICIA MARTÍNEZ
Accionado:	NUEVA EPS.
Asunto:	INAPLICA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la representante judicial de la NUEVA EPS, en el sentido de decretar la inaplicación de la sanción impuesta por el despacho el día 11 de abril de 2019, por haber cumplido la orden impartida en la sentencia de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala la apoderada judicial de la Nueva EPS que procedieron a realizar los procedimientos quirúrgicos ordenados por los galenos tratantes denominados: *(CISTOURETROPEXIA VAGINAL, vía A, Región Topografica área Genital, Clase de Herida Limpia Contamida. – COLPOPEXIA VÍA VAGINAL, Vía A, región Topografica Area Genital, clase de Herido Limpia Contaminada. Y COLPORRAFIA POSTERIOR, Vía A, región Topografica Area Genital, clase de Herido Limpia Contaminada)*, dando cumplimiento a la sentencia de tutela y configurándose hecho superado.

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día 1° de marzo de 2019, amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas y atención integral de la señora MARÍA ALICIA MARTÍNEZ ordenando a la NUEVA EPS asignar fecha y hora para llevar a cabo procedimiento quirúrgico denominado COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA y TIROIDECTOMIA PARCIAL VÍA ABIERTA.
2. Que la señora MARÍA ALICIA MARTINEZ formuló incidente de desacato el día 18 de marzo de 2019, por no existir cumplimiento al fallo de tutela.
3. Que efectuado todo el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 11 de abril de 2019 declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia sancionó al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS con multa (1) de un salario mínimo mensual vigente.

3. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 13 de mayo 2019, confirmó la sanción proferida por este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta."*²

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

152

"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"... " (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)"

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

"(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)"

CASO CONCRETO

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de la sanción impuesta en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

En este sentido, al revisar la documentación anexa con la solicitud de inaplicación de la sanción, se advierte extracto de la historia clínica de la señora Martínez, en la cual se corrobora que el 27 de julio del hogaño, se llevó a cabo acto quirúrgico denominado: (CISTOURETROPEXIA VAGINAL, vía A, Región Topografica área Genital, Clase de Herida Limpia Contamida. – COLPOPEXIA VÍA VAGINAL, Vía A, región Topografica Area Genital, clase de Herido Limpia Contaminada. Y COLPORRAFIA POSTERIOR, Vía A, región Topografica Area Genital, clase de Herido Limpia Contaminada), (fl. 150).

Así las cosas, advierte este Despacho que el núcleo esencial del derecho a la salud en esta acción constitucional ha sido garantizado por la entidad responsable de asegurar y prestar los servicios de salud a la señora MARÍA ALICIA MARTÍNEZ, por lo cual el despacho levantará la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS.

Ahora bien, en virtud de lo aquí resuelto, y teniendo en cuenta que mediante oficio N° J6AI-2556 del 5 de agosto de 2019, se remitió primera copia que presta mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se hace necesario oficiar a dicha dependencia comunicando lo decidido en ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO de la orden de tutela proferida el día 1° de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

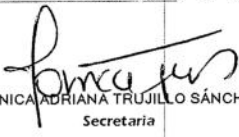
TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito, a la parte accionante, al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>094</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296 Hoy <u>8</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00120-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se decidió MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el ocho (8) de octubre de esta anualidad, incrementando la sanción impuesta al Gerente regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA a 5 SMLMV.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en el numeral segundo de la providencia antes mencionada, por secretaría requiérase al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, para que cumpla las órdenes contenidas en el fallo de tutela del 18 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 094 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: EUNICE TORRES POLANIA
Demandado: DIRECCIÓN SANIDAD – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 73001-3333-006-2019-00201-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO oat, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

